

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **469**

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA - Proyecto de Ley sobre relaciones laborales de los docentes, estableciendo pautas por los convenios colectivos de trabajo y comisiones paritarias.

Entró en la Sesión

29/08/1996

Girado a la Comisión

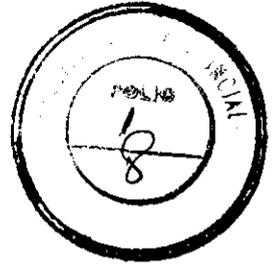
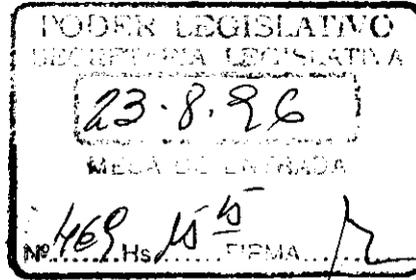
4 y 5

Nº:

Orden del día Nº:



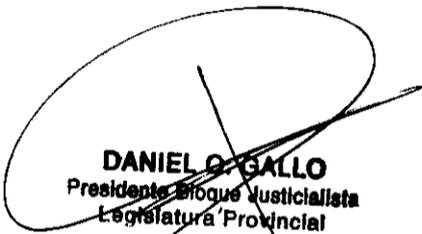
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista

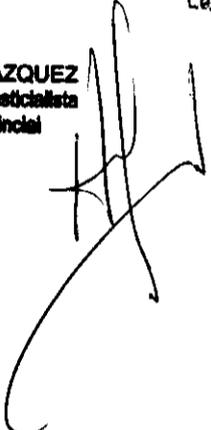


FUNDAMENTOS

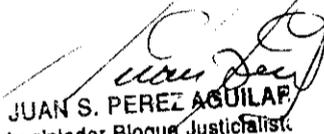
Sr. Presidente:

Los fundamentos del siguiente Proyecto de Ley serán vertidos en cámara.

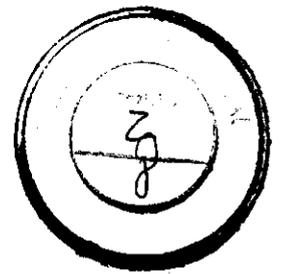

DANIEL O. GALLO
Presidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


JUAN S. PEREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


GUILHERMO J. LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO PRELIMINAR DOCENTES: CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

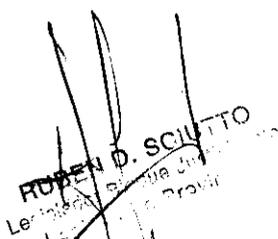
ARTÍCULO 1º.- Las relaciones laborales de los trabajadores docentes dependientes del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, serán regulados mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo, conforme lo prescribe el artículo 16º de la Constitución Provincial y el Convenio N° 154 de la OIT ratificado y modificado por la Ley Nacional N° 23.544.

Esta Convención Colectiva de Trabajo será celebrada entre el empleador y la Asociación Sindical respectiva de los trabajadores de la educación con personería gremial o jurídica, en este último caso en los términos del artículo 23º inciso b) de la Ley Nacional N° 23.551; estará regida por las disposiciones de la presente Ley y en forma supletoria por la Ley Nacional N° 14.250 y sus modificaciones según texto ordenado por Decreto N° 108/88; la Ley Nacional N° 23.546, los Decretos Nacionales Nros. 199 y 200/88, con el objeto de :

- Regular las características y particularidades de la relación laboral para los trabajadores de la educación dependientes del Ministerio de Educación y Cultura Provincial.
- Establecer las condiciones laborales y salariales aplicables a la relación laboral indicada en el inciso anterior.
- Proponer métodos de solución de eventuales conflictos colectivos.
- Acordar beneficios sociales y gremiales.
- Adoptar medidas que faciliten la concreción de los puntos anteriores y especialmente acordar lo relacionado con la participación en la afectación y seguimiento de recursos presupuestarios para el sector educativo.-

ARTÍCULO 2º.- La Convención Colectiva y todos los acuerdos celebrados en el marco de esta norma deberá celebrarse por escrito, consignando entre otros aspectos:

- Lugar y fecha de su celebración.
- El nombre de los intervinientes y acreditación de su personería.
- El detalle de los acuerdos alcanzados.

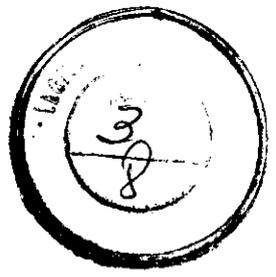

ROBERTO D. SCIUTTO
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


DANIEL O. GALLARDO
Presidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


JUAN S. PEREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


JUAN DOMINGO J. LINARES
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



- d) El período de vigencia.
- e) Las actividades y las categorías de trabajadores a que se refieren.
- f) El ámbito de su aplicación.-

ARTÍCULO 3º.- Las normas nacidas de la Convención Colectiva que sean homologadas registrarán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas Convenciones se refieran. Todo ello, abstracción hecha de que los trabajadores invistan o no en carácter de afiliados a la organización gremial y sin perjuicio de que también puedan crear derechos y obligaciones de alcance limitado a las partes que concerten la Convención.

La homologación tendrá lugar en tanto la convención o acuerdo alcanzado reúna los requisitos de fondo y de forma que determina esta Ley.

Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención o acuerdos alcanzados no contengan cláusulas violatorias de normas de orden público o dictadas en protección de interés general, como así tampoco que la vigencia de la misma afecte significativamente la situación económica general o produzca un manifiesto deterioro en la situación presupuestaria provincial o en la prestación de servicio educativo.-

ARTÍCULO 4º.- La Convención Colectiva o acuerdos alcanzados registrarán a partir del siguiente día de su publicación o en la fecha que se consigne específicamente.

El texto de la convención o acuerdo alcanzado será publicado por la Subsecretaría de Trabajo dentro de los diez (10) días de su homologación, vencido este término, la publicación efectuada por cualquiera de las partes surtirá los mismos efectos que la publicación oficial.

La Subsecretaría de Trabajo llevará un registro de las Convenciones Colectivas a cuyo efecto las actas quedarán depositadas en su custodia.-

ARTÍCULO 5º.- Vencido el término de vigencia de la convención se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, a la par que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el empleador. Todo ello hasta que entre en vigencia una nueva convención o acuerdo, y en tanto en la Convención Colectiva cuyo término estuviese vencido no se haya acordado lo contrario.-

ARTÍCULO 6º.- Las disposiciones de la Convención Colectiva deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultarán más favorables a los trabajadores.

RUBEN ESCOBAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

DANIEL O. GALLO
Presidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

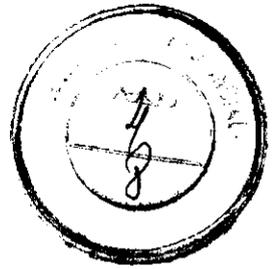
ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

JUAN S. PEREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

GERMANO J. LINCOLN
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



También serán válidas las cláusulas de la Convención Colectiva destinadas a favorecer la acción la organización gremial en la defensa de los intereses profesionales que modifiquen disposiciones del derecho de trabajo y siempre que no afecten disposiciones dictadas en protección del interés general.-

ARTÍCULO 7º.- A los efectos de la presente Ley, será autoridad de aplicación el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia, a través de la Subsecretaría de Trabajo y vigilará el cumplimiento de las Convenciones Colectivas conforme sus normativas.-

COMISIÓN NEGOCIADORA

ARTÍCULO 8º.- A los efectos de promover y concretar las Convenciones y acuerdos que constituirán el Convenio Colectivo de Trabajo créase una Comisión Negociadora integrada por ocho (8) miembros, cuatro (4) de los cuales serán representantes del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia y designados por éste, y cuatro (4) miembros serán representantes del Sindicato Unificado de los Trabajadores de la Educación Fuegoquina designados por éste. La Comisión Negociadora dictará su reglamento de funcionamiento.-

ARTÍCULO 9º.- La representación que promueva la negociación deberá notificar por escrito a la autoridad de aplicación para que formalice la convocatoria, indicando:

- a) Representación que inviste.
- b) Materias a negociar.-

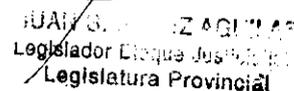
ARTÍCULO 10º.- Quienes reciban la comunicación del artículo anterior están obligados a responder y designar a sus representantes en la Comisión que integre al efecto; igualmente quien reciba la notificación podrá proponer otras materias a ser tratadas en Comisión Negociadora. En este último caso también se deberá notificar la propuesta a la representación que inició el procedimiento.-

ARTÍCULO 11º.- En el plazo de diez (10) días hábiles a contar de la recepción de la notificación prevista en el artículo 9º de la presente Ley, se constituirá la Comisión Negociadora con representantes sindicales y del empleador. Las partes podrán concurrir a las negociaciones asistidas de asesores técnicos con voz pero sin voto. Los acuerdos se adoptarán con el consentimiento de los sectores representados.-

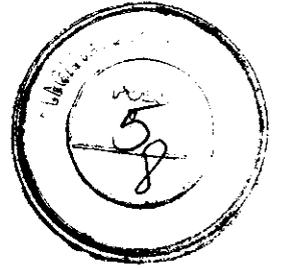

RUBÉN D. SCIUTTO
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


DANIEL O. GALLO
Presidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


JUAN S. ZAZQUIARI
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


ESTEBAN J. LIND
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



COMISION PARITARIA

ARTICULO 12°.- Cualquiera de las partes de la Convención Colectiva podrá solicitar a la Subsecretaría de Trabajo la constitución de una Comisión Paritaria, en cuyo caso será obligatoria su constitución en la forma y en la concurrencia que resulta de las disposiciones de la presente Ley. Las partes podrán concurrir asistidas de asesores técnicos con voz pero sin voto. La Subsecretaría de Trabajo constituirá la Comisión Paritaria dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la recepción de la solicitud de constitución, y designará un funcionario para que la presida.-

ARTICULO 13°.- La Comisión Paritaria estará integrada por ocho (8) miembros, cuatro (4) de los cuales serán representantes oficiales y designados por éste, y cuatro (4) miembros serán representantes del Sindicato Unificado de los Trabajadores de la Educación Fueguina y designados por este Sindicato. De los representantes oficiales éste incluirá al menos (1), que represente al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia.-

ARTICULO 14°.- La Comisión Paritaria tendrá las siguientes atribuciones:

- Interpretar con alcance general la Convención Colectiva a pedido de cualquiera de las partes de la Convención o de la autoridad de aplicación.
- Determinar en materia salarial.
- Desempeñar aquellas funciones que la Convención Colectiva y acuerdos celebrados entre partes le otorguen.-

ARTICULO 15°.- Las Comisiones Paritarias podrán intervenir en las controversias individuales originadas por la aplicación de la Convención, en cuyo caso, esa intervención tendrá carácter conciliatoria y se realizará exclusivamente a pedido de cualquiera de las partes de la Convención. Esta intervención no excluye ni suspende el derecho de los interesados a iniciar directamente la acción judicial correspondiente.

Los acuerdos conciliatorios celebrados por los interesados ante la Comisión Paritaria, tendrán autoridad de cosa juzgada.-

ARTICULO 16°.- Las decisiones de la Comisión Paritaria pronunciadas respecto al inciso a) del artículo 14° de la presente Ley, y que no hubieran sido adoptadas por unanimidad, podrán ser apeladas por las personas o asociaciones que tuvieran interés en la decisión, ante la Subsecretaría de Trabajo dentro del plazo que fije la reglamentación de la decisión apelada. En el caso que la decisión fuera adoptada por unanimidad, solamente se admitirá el recurso fundado en incompetencia o exceso de poder.

ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

DANIEL O. GALLO
Presidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

JUAN S. REZAGUIAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

G...
Legislatura Provincial



Cuando por su naturaleza, las decisiones de la Comisión estuvieran destinadas a producir los efectos de la Convención Colectiva, estarán sujetos a las mismas formas y requisitos de validez que se requieren respecto a la Convención Colectiva. En los otros casos, las resoluciones de las Comisiones Paritarias surtirán efectos a partir de su notificación. -

ARTICULO 17° .- La Comisión Paritaria dictará su reglamento de funcionamiento interno, el cual garantizará la instrumentación de la presente Ley.-

ARTICULO 18°.- En caso de acuerdo en el desarrollo de las negociaciones o en el caso de que se suscitara un conflicto ocasionado por cuestiones que puedan ser materia de ellas, cualquiera de las partes deberá comunicarlo a la Subsecretaría de Trabajo, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de la conciliación.

La Subsecretaría de Trabajo podrá también intervenir de oficio, si lo considera oportuno, en atención al conflicto su- naturaleza-, siendo de aplicación a la Asociación Sindical, a los trabajadores involucrados, y al Estado, lo dispuesto por la Ley Nacional N°14.786.-

ARTICULO 19°.- Las Asociaciones Sindicales, los representantes del Estado o la Subsecretaría de Trabajo podrán proponer un listado de personas que actuarán como mediadores, quienes deberán ser de reconocida idoneidad en materia de relaciones laborales en el sector público, y con práctica en la negociación colectiva.

Las partes, de común acuerdo, seleccionarán del listado propuesto a quien o quienes actuarán en la mediación, no pudiendo designarse para que actúe en tal carácter a otra persona que no forme parte del listado mencionado, salvo acuerdo expreso o unánime.

En caso de desacuerdo sobre la designación del mediador y siempre que las partes quisieran continuar con este procedimiento, la Subsecretaría de Trabajo procederá a designarlo.-

ARTICULO 20°.- Al comienzo de las negociaciones deberán asegurarse por las partes aquellos servicios mínimos cuya prestación deba ser garantizada durante la realización de medidas de acción directa. Durante las negociaciones entre las partes se procurará dar mecanismos de autoregulación del conflicto tales como:

- Suspensión temporaria de la aplicación de las medidas que originan el conflicto.
- Abstención o limitación de las medidas de acción directa que pudieran afectar la prestación del servicio educativo.-

RUBÉN D. SCRITTO
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

DANIEL B. GALLO
Presidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

JUAN S. PÉREZ AQUINO
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

RUBÉN D. SCRITTO
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



ARTICULO 21°.- Las partes estarán obligadas a negociar respetando los siguientes criterios básicos:

- a) La concurrencia a las negociaciones y las audiencias citadas.
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuados.
- c) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema de que se trate.
- d) El intercambio de la información necesaria a los fines del análisis de las cuestiones materia de negociación.
- e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la legislación vigente, ante el incumplimiento de estas obligaciones por algunas de las partes estas podrán dar a conocimiento público la situación a través de los medios de difusión adecuadas a tal fin.-

ARTICULO 22°.- Los representantes del Sindicato de los Trabajadores de la Educación que integren la Comisión Negociadora y la Comisión Paritaria gozarán de licencia por Comisión de Servicios con goce de sueldo en el o los cargos que desempeñen, la que se será concedida por resolución del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia.-

ARTICULO 23°.- Los acuerdos alcanzados serán remitidos para su instrumentación al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo o al Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, según corresponda, a los efectos del dictado de la norma legal pertinente.-

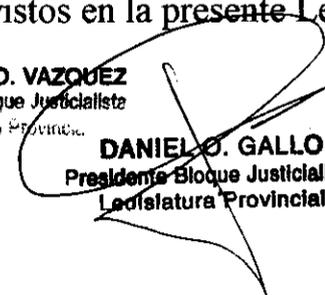
ARTICULO 24°.- Las cuestiones no previstas en la presente Ley y que tengan relación con la instrumentación de la misma serán tratadas y resueltas por la Comisión Negociadora conforme a las leyes y decretos enumerados en el artículo 1°.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

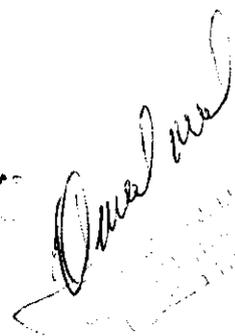
ARTICULO 25°.- La normativa que reglamenta las relaciones laborales de los Trabajadores Docentes dependientes del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia vigentes al momento de promulgarse la presente Ley mantendrán sus plenos efectos hasta el momento que sea modificada mediante los procedimientos previstos en la presente Ley.-


RUBÉN D. SORRENTO
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

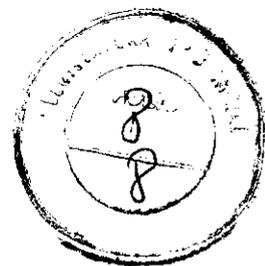

DANIEL O. GALLO
Presidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


JUAN O. PÉREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


DANIEL O. GALLO
Presidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

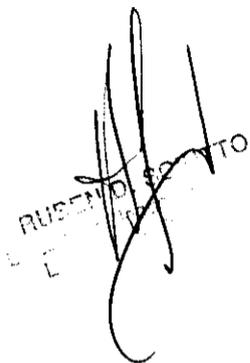


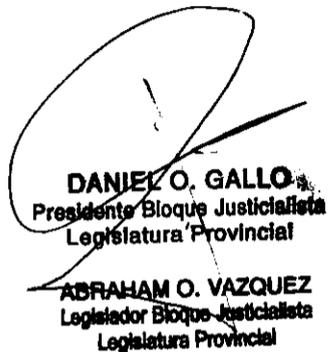
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista

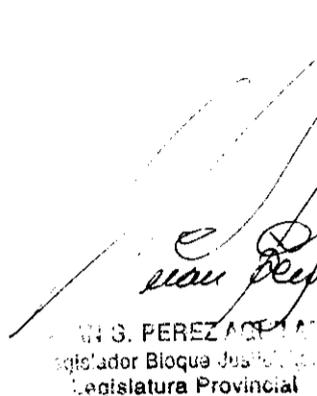


ARTICULO 26°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.-

ARTICULO 27°.- De Forma.-


RUBÉN ESPÓSITO
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


DANIEL O. GALLO
Presidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial
ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


M. S. PEREZ ACEITUNO
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


GUILLERMO J. LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial